



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01462-2018-PA/TC

JUNÍN

URBANO PEÑALOZA MACHACUAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Peñaloza Machacuay contra la sentencia de fojas 170, de fecha 19 de febrero de 2018, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo que se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Allí se argumenta que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa, además, que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01462-2018-PA/TC

JUNÍN

URBANO PEÑALOZA MACHACUAY

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que el lugar donde se habría afectado el derecho constitucional invocado es la ciudad de Lima, Provincia de Lima, porque en este lugar se emitió la Resolución 1887-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 30 de noviembre de 2015 (f. 11), y se le denegó su pedido de reajuste del monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Por otro lado, del documento nacional de identidad (f. 7) se aprecia que el domicilio principal del recurrente está ubicado en el distrito de Ate, Provincia y región Lima; sin embargo, la demanda ha sido interpuesta ante el Juzgado Civil de Huancayo (f. 1).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluyen el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
06 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01462-2018-PA/TC

JUNIN

URBANO PEÑALOZA MACHACUAY

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien estoy de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE** por haberse interpuesto la demanda ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, en aplicación del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, considero relevante hacer la siguiente precisión:

En el presente caso, el recurrente adjuntó un certificado domiciliario de fecha 6 de febrero de 2017 (f. 6), en el que se informa que reside en Huancayo; sin embargo, dicho documento no genera convicción por lo siguiente: a) el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, prescribe que “(e)l Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. **Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos** civiles, comerciales, administrativos, **judiciales** y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado (...)” (el resaltado es nuestro), y b) mediante reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que el documento idóneo para acreditar el domicilio es el DNI.

En ese sentido, si el demandante optase por interponer su demanda en el lugar donde tiene su domicilio principal, deberá presentar su demanda ante el juez civil o mixto de la sede judicial que corresponda, según la información contenida en su DNI.

S.

RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:
06 MAR. 2020*


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2018-PA/TC
JUNÍN
URBANO PEÑALOZA MACHACUAY

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar mis fundamentos:

1. En el presente caso, mediante Resolución N° 1962-DO-SGO-GDPA-IPSS-94, de fecha 18 de agosto de 1994 (f. 10), se otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 por la suma de I/. 8 000 000.00 intis, a partir del 19 de octubre de 1992, y acude al proceso de amparo a fin de que, conforme al artículo 46 del Decreto Ley 18846 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA se reajuste su pensión de invalidez.
2. Conviene entonces tener presente que en el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007- PA/TC, este Tribunal estableció como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
3. A estos efectos, el recurrente ha presentado el Certificado Médico emitido por la Comisión Medica Calificadora de Incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 23 de octubre de 2006 (f. 14), en el que se consigna que padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución con una incapacidad permanente total de 68%, no obstante, de la revisión de autos no consta cuál sería el menoscabo que se habría incrementado a fin de acreditar la variación del grado de incapacidad.
4. En consecuencia, se verifica que, en este extremo, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso e) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
5. Por otro lado, cabe señalar que el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), la Ley 26790 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-97-SA, no son aplicables al presente caso, toda vez que el demandante goza de una pensión de invalidez dentro del régimen del Decreto Ley 18846 y su Reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, conforme se desprende de la resolución de otorgamiento de pensión de la ONP. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2018-PA/TC
JUNÍN
URBANO PEÑALOZA MACHACUAY

consiguiente, se verifica que este extremo del presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas razones, estimo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

06 MAR, 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL